



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**

**N° 23 - 2025-GG-ZOFRATACNA**

Tacna, 14 de febrero de 2025.

**VISTOS:**

El Informe N° 009-2025/AL-OAF-ZOFRATACNA, de fecha 27 de enero de 2025, emitido por el Área de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, y el Informe Legal Informe N° 012-2025-OAJ-ZOFRATACNA, de fecha 03 de febrero de 2025, e Informe N° 15-2025-OAJ-ZOFRATACNA de fecha 14 de febrero de 2025, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; mediante los cuales se sustenta la necesidad de declarar la nulidad del Proceso de selección: Concurso Público N° 003-2024-ZOFRATACNA-Primera Convocatoria para la contratación del "SERVICIO DE LIMPIEZA, JARDINERÍA Y EVACUACIÓN DE DESECHOS"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución de Gerencia General N° 161-2024-GG-ZOFRATACNA, se aprobó el expediente de contratación del "SERVICIO DE LIMPIEZA, JARDINERÍA Y EVACUACIÓN DE DESECHOS", mediante Concurso Público; cuyo valor estimado asciende a la suma de S/. 729,948.12 (Setecientos Veintinueve mil novecientos cuarenta y ocho con 12/100 Soles); y mediante Resolución de Gerencia General N° 168-2024/GG-ZOFRATACNA, se aprobaron sus Bases Administrativas, implementándose consecuentemente el Concurso Público N° 003-2024-ZOFRATACNA; el cual culminó con el otorgamiento de la Buena Pro al consorcio: 20448320970- SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA-20449272928-REPRESENTACIONES Y SERVICIOS LUBICAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, (En adelante: "El Consorcio");

Que, estando en la etapa de espera de consentimiento de la buena Pro, se evidenció que el consorcio presentó información inexacta en el Anexo N° 01 de la Declaración Jurada de Datos del Postor, al declarar que su consorciado: empresa REPRESENTACIONES Y SERVICIOS LUBICAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, posee la condición de MYPE (Micro y Pequeña Industria), lo cual se ha verificado en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-línea-2-2> que no es cierto, debido a que se encuentra de baja mediante Resolución Directoral N° 0053-2021-MTPE/3/17.1 de fecha 07 de junio de 2021;







Que, al haberse detectado un incumplimiento del Principio de Integridad, establecido en el **inciso j) del artículo 2° del TULO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, (En adelante: "El TULO de la Ley"), lo que asimismo constituye causal de nulidad contemplada en el **inciso b) del numeral 44.2, del artículo 44**, que establece literalmente: "b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo"; se le solicitó su descargo mediante **Oficio N° 057-2025-GG-ZOFRATACNA**, el mismo que fue respondido con **Carta N° 001-2025-REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO**, argumentando lo siguiente: 1) Que se trata de un error de digitación; 2) Que conforme con el **ACUERDO DE SALA PLENA N° 02-2018/TCE**: "Un documento contiene información inexacta cuando le genera una ventaja en el procedimiento de selección"; 3) Que la declaración de que su segundo consorciado es MYPE, no le generó ningún beneficio pues no tuvo acceso a la bonificación de puntaje, y además que en las Bases no lo mencionan como aplicable; 4) Que, por tratarse de un error de digitación es subsanable al amparo de lo establecido en el **inciso a) del numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF** (En adelante: "El Reglamento de la Ley");

Que, habiéndose evaluado los argumentos formulados por el consorcio se advierte lo siguiente: **Al primer argumento:** 1) "Error de digitación"; que el hecho por el que la información inexacta se haya efectuado por un error de digitación o de forma intencional, no es el tema en cuestionamiento, es decir, no se está evaluando la conducta del consorcio, simplemente se está advirtiendo la existencia de una información inexacta que vicia el proceso; **al segundo argumento:** 2) "Que el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE señala que sólo hay información inexacta cuando ésta haya generado un beneficio"; que ésta es una interpretación errónea, pues lo que el Tribunal ha acordado en el primer punto de su Acuerdo, literalmente es lo siguiente: "a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, (...) requiere para su configuración, que pueda representar **potencialmente** un beneficio o ventaja al administrado que la presenta **y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses**". (El resaltado es agregado); ello lo explica en el **punto 4 del Análisis del Acuerdo**, del cual extraemos lo siguiente: "(...) cuando la norma hace referencia a la representación de un beneficio o ventaja, lo hace en términos tales que denota la existencia de un beneficio potencial y no uno que finalmente se haya obtenido, (...). En tal sentido, **basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado,**







para que exista una vulneración del principio de presunción de veracidad. Además, con respecto a este argumento, precisamos que no estamos afirmando que el consorcio haya obtenido un beneficio indebido, o que el consorcio lo haya pretendido obtener; **al tercer argumento:** 3) "Que la información inexacta no le generó ningún beneficio en el puntaje"; esta afirmación es cierta, pues no se aplicó al consorcio la bonificación del 5% sobre el puntaje final por no corresponder por tratarse de un Concurso Público; **al cuarto argumento:** 4) "Que, es subsanable según el inciso a) del numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento de la Ley"; al respecto, se advierte que la situación prevista en la referida base legal, se trata de una **omisión** de información en formatos y declaraciones juradas y no de la **inclusión** de información inexacta en formatos y declaraciones juradas, por lo que no es aplicable la subsanación en el presente caso, lo cual es lógico, pues una omisión puede detectarse de manera inmediata, posibilitando su subsanación **dentro del proceso**, por el contrario una inclusión de información inexacta contenida en una declaración jurada, conlleva a la presunción que es veraz, apreciación que puede mantenerse inclusive **hasta después de culminado el proceso de evaluación**, como ha ocurrido en el presente caso;

Que, el único motivo por el cual la Entidad le ha brindado al consorcio la oportunidad de efectuar su descargo, es con la finalidad de que pudiera desvirtuar que la información incluida en el Anexo 1: Declaración Jurada de Datos del Postor, específicamente en la que declara que su consorciado tiene la condición de MYPE, sea inexacta; sin embargo al no haber llegado a desvirtuarla calificándola sólo como un error de digitación, conlleva a que subsista la condición de inexacta, constituyendo inevitablemente un vicio administrativo que acarrea la nulidad del proceso de selección, en el sentido de que si bien es cierto no ha tenido influencia en la asignación de puntaje durante el proceso de evaluación, coloca a la Entidad en riesgo en la etapa de perfeccionamiento del contrato, pues de tomar como válida dicha información, le da derecho al consorcio a gozar del beneficio establecido en el numeral 2.3. **Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II Del Procedimiento de Selección, de las Bases Administrativas, (Específicamente en el segundo párrafo de la página 18) que establece literalmente lo siguiente: "En los contratos periódicos de prestación de servicios en general que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, éstas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato, porcentaje que es retenido por la Entidad durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo, conforme lo**







establece el numeral 149.4 del artículo 149° y numeral 151.2 del artículo 151 del Reglamento. Para dicho efecto los postores deben encontrarse registrados en el REMYPE, consignando en la Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 1) o en la solicitud de retención de la garantía durante el perfeccionamiento del contrato, que tienen la condición de MYPE, lo cual será verificado por la Entidad en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-línea-2-2> opción consulta de empresas acreditadas en el REMYPE”;

Que, consecuentemente, uno de los principios que rigen las contrataciones del Estado, se encuentra contemplado en el inciso j) del artículo 2° del TUO de la Ley; el cual literalmente establece lo siguiente: “j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”; asimismo, el incumplimiento de dicho principio, constituye causal de nulidad que puede ser declarada de oficio por el Titular de la Entidad, conforme lo establecido en el inciso b) del numeral 44.2, del artículo 44, del TUO de la Ley, que literalmente establece lo siguiente: “b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo”;

Que, consecuentemente, el descargo formulado por el Consorcio, no llega a desvirtuar la existencia de información inexacta contenida en el Anexo N° 1: Declaración Jurada de Datos del Postor, la misma que no puede ser materia de subsanación por no hallarse dentro de las situaciones previstas en el artículo 60° del Reglamento de la Ley; subsistiendo la necesidad de declarar la nulidad de Oficio del Concurso Público N° 003-2024-ZOFRATACNA-Primera Convocatoria para la contratación del “Servicio de Limpieza, Jardinería y Evacuación de Desechos”, en base al informe técnico y legal correspondiente invocados en VISTOS de la presente Resolución y al análisis del descargo efectuado por el Consorcio;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29014, Ley que adscribe los Céticos de Ilo, Matarani y Paita a los Gobiernos Regionales de Moquegua, Arequipa y Piura; la ZOFRATACNA al Gobierno Regional de Tacna; y ZEEDEPUNO al Gobierno Regional de Puno; el Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, el Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por la Ordenanza Regional N°012-2017-CR/GOB REG TACNA y





la Resolución de Comité de Administración N°004-2024-CA-ZOFRATACNA; y sobre la base de los considerandos anteriores;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO .- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de los actos derivados del **Proceso de Selección: Concurso Público N° 003-2024-ZOFRATACNA -Primera Convocatoria para la contratación del "Servicio de Limpieza, Jardinería y Evacuación de Desechos"**, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, conforme con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el Área de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas de la ZOFRATACNA publique en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR E INFORMAR** al Consorcio : 20448320970- SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA-20449272928-REPRESENTACIONES Y SERVICIOS LUBICAR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, la presente Resolución, y de su derecho a la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de ocho (08) días conforme lo establecido en el numeral 119.2 del artículo 119° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EN CASO CORRESPONDA,** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario para la determinación de las responsabilidades pertinentes, de conformidad a sus funciones establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.**

.....  
Ing. Vidali Agüero Lopez  
Gerente General (e)  
ZOFRATACNA

